



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

RESOLUCIÓN No. Nº 276

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 16 y siguientes del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone los requisitos exigidos para el otorgamiento de las Licencias de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), se declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN) y encarga al Ministerio de Industria y Comercio impulsar la masiva distribución de GN, promover su utilización masiva e implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional de Gas Natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una Licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es prerrogativa del Ministro de Industria y Comercio otorgar las Licencias relacionadas con el mercado de Gas Natural (GN);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que toda persona interesada en transportar Gas Natural (GN), previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte, por Gasoducto Virtual o Gasoducto Tradicional (redes);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, define Gasoducto Virtual como sistema de transporte a distancia por carretera de GNC y/o GNL a través de módulos contenedores de almacenamiento (conjunto de cilindros o tanques especiales) en unidades vehiculares, que abastecen a una zona geográfica, industrial o estaciones de expendio de GNV, consumidores directos de GNV y/o usuarios de Gas Natural, cumpliendo con todas las normas correspondientes;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30.3, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que las Licencias para Transporte de GN por Gasoducto Virtual serán concedidas mediante Resolución del Ministro de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, dispone que todos los talleres de conversión a GNV, así como las demás actividades señaladas en el Artículo 11 de la Resolución 121-07, el cual incluye en su Literal c) la Distribución Mayorista de GN, deben ser certificados por un Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Gas Natural (GN), este Ministerio otorgo a TROPIGAS DOMINICANA, S.A., la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Natural (GN) a través de Gasoducto Virtual;

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución 54, de fecha veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009),

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre precios por servicios relacionados con actividades de gas natural;

VISTA: La Resolución 27, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio, que reglamenta el procedimiento para certificaciones, complementada por la Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio;

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008),

VISTA: La comunicación de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual la sociedad **TROPIGAS DOMINICANA, S.A., RNC: 1-01-72699-7**, solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: *"En virtud de la Resolución No.54 otorgada por dicha institución en fecha veinte (20) de abril del año 2009, tiene a bien solicitarles las licencias de transporte para las unidades móviles cuyas matrículas constan en el ANEXO B"*.

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de fecha veinte (20) de agosto del años dos mil trece (2013), miembro del Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV) concluir y recomendar los siguiente: *"La empresa **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.**, cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 28 y 29, de la Resolución No. 01-08, de fecha 3 de enero de, 2008. Por lo cual recomendamos se le otorgue la Licencia de Transporte de Gas Natural (GN) Líquido (Camiones Criogénico y comprimido), con las siguientes condiciones: Antes de iniciar operaciones presente a esta Dirección de Hidrocarburos los siguiente documentos: **1) Los documentos legales de la empresa: Estatutos Sociales; Lista de suscriptores y Estado de pago de las acciones; acta de la Asamblea General Constitutiva; Compulsa Notarial; RNC,***



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

Certificado Comercial. 2) Un organigrama indicando como estará dirigida la empresa, y los currículos de los principales ejecutivos de la empresa; 3) Un estudio técnico para el transporte de Gas Natural; 4) Una póliza de seguros por un valor no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el periodo fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de transportación de los productos; 5) Manual de operaciones y manejo del Gas Natural. 6) Manual de seguridad y entrenamiento del personal; 7) Un procedimiento de descarga de GNL; 8) Un plan específico de asistencia a la descarga en planta de GNL; 9) Una planificación de la actividad preventiva; 10) Un plan de emergencia de mercancías peligrosas GLN; 11) Una certificación emitida por la DGII, que indique el status fiscal de la empresa; 12) La certificación de no objeción otorgada por la secretaria de Estado de Obras Publicas a cada unidad de Transporte; 13) Presentar las unidades de transporte para ser sometidas a la revisión e inspección de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio de Industria y Comercio. 14) Entregar la documentación que justifique que los equipos de transporte cumplen con las Normas de Calidad exigidas para uso de GN: Certificaciones del fabricante; certificación de una institución Certificadora Internacional independiente".

VISTO: El oficio No. 99, de la Dirección de Energía No Convencional de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), miembro del Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV);

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.**, RNC: 1-01-72699-7, la **Licencia de Transporte de Gas Natural Líquido (GNL) por Gasoducto Virtual desde Terminal de Importación y/o Almacenamiento para diez (10) unidades de transporte.**

ARTÍCULO SEGUNDO: TROPIGAS DOMINICANA, S.A., deberá iniciar la operaciones de la Licencia otorgada mediante la presente Resolución en un período no mayor a un (1) año, contado a partir de su fecha.

PÁRRAFO I: La licencia otorgada mediante la presente Resolución tendrá vigencia de un (1) año a contar de su fecha de emisión.

PÁRRAFO II: En ningún caso la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida, cedida o vendida por **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.**, sin la previa autorización de este Ministerio.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

ARTÍCULO TERCERO: Las unidades de transportes que **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.**, podrá operar al amparo de la presente Resolución son las siguientes:

1. Unidad de Transporte Compuesta por el Vehículo de Carga o Cabezote, Registro y Placa No.: **L276291**; Marca; **Mack**; Color: **Blanco**; Chasis: **1M2AX18Y5AM006783**; y el Remolque o cola registro y placa No.: **F006976**; Marca: **Chart**; Color: **Blanco**; Chasis: **LC9GS28299ACTZ017**;
2. Unidad de Transporte Compuesta por el Vehículo de Carga o Cabezote, Registro y Placa No.: **L276294**; Marca; **Mack**; Color: **Blanco**; Chasis: **1M2AX18Y7AM009784**; y el Remolque o cola registro y placa No.: **F006975**; Marca: **Chart**; Color: **Blanco**; Chasis: **LC9GS28299ACTZ016**.
3. Unidad de Transporte Compuesta por el Vehículo de Carga o Cabezote, Registro y Placa No.: **L272871**; Marca; **Mack**; Color: **Blanco**; Chasis: **1M1AX18Y2BM012632**; y el Remolque o cola registro y placa No.: **F006834**; Marca: **Chart**; Color: **Blanco**; Chasis: **LC9GS3723AACTZ010**.
4. Unidad de Transporte Compuesta por el Vehículo de Carga o Cabezote, Registro y Placa No.: **L272872**; Marca; **Mack**; Color: **Blanco**; Chasis: **1M1AX18Y4BM012633**; y el Remolque o cola registro y placa No.: **F006833**; Marca: **Chart**; Color: **Blanco**; Chasis: **LC9GS3725AACTZ011**.
5. Unidad de Transporte Compuesta por el Vehículo de Carga o Cabezote, Registro y Placa No.: **L285922**; Marca; **Mack**; Color: **Blanco**; Chasis: **1M2AX18Y2BM013114**; y el Remolque o cola registro y placa No.: **F010253**; Marca: **Indox**; Color: **Blanco**; Chasis: **VWL1N3C1R8T01272**.
6. Unidad de Transporte Compuesta por el Vehículo de Carga o Cabezote, Registro y Placa No.: **L293552**; Marca; **Mack**; Color: **Blanco**; Chasis: **1M2AX18Y3CM014998**; y el Remolque o cola registro y placa No.: **F010254**; Marca: **Indox**; Color: **Blanco**; Chasis: **VWL1N3C1R8T012455**.
7. Unidad de Transporte Compuesta por el Vehículo de Carga o Cabezote, Registro y Placa No.: **L304371**; Marca; **Volvo**; Color: **Blanco**; Chasis: **YV2JM30C7CA725474**; y el Remolque o cola registro y placa No.: **F007273**; Marca: **Chart**; Color: **Blanco**; Chasis: **LC9GS3727AACTZ012**.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

8. Unidad de Transporte Compuesta por el Vehículo de Carga o Cabezote, Registro y Placa No.: **L304373**; Marca; **Volvo**; Color: **Blanco**; Chasis: **YV2JM30C2CA725477**; y el Remolque o cola registro y placa No.: **F007274**; Marca: **Chart**; Color: **Blanco**; Chasis: **LC9GS3729AACTZ013**.
9. Unidad de Transporte Compuesta por el Vehículo de Carga o Cabezote, Registro y Placa No.: **L304374**; Marca; **Volvo**; Color: **Blanco**; Chasis: **YV2JM30C3CA725486**; y el Remolque o cola registro y placa No.: **F005901**; Marca: **Aritas**; Color: **Blanco**; Chasis: **NP9ALNC401H021025**.
10. Unidad de Transporte Compuesta por el Vehículo de Carga o Cabezote, Registro y Placa No.: **L304372**; Marca; **Volvo**; Color: **Blanco**; Chasis: **YV2JM30C9CA725475**; y el Remolque o cola registro y placa No.: **F005902**; Marca: **Aritas**; Color: **Blanco**; Chasis: **NP9ALNC401H021026**.

ARTÍCULO CUARTO: TROPIGAS DOMINICANA, S.A., sólo podrá operar la Licencia otorgada mediante esta Resolución previo cumplimiento de los siguientes requisitos: **1)** Documentos que demuestren haber adquirido mediante contrato de venta o arrendamiento las unidades inspeccionadas; y, **2)** Registro e inspección de las unidades en la Dirección de Hidrocarburos y en la Dirección de Energía No Convencional de este Ministerio, previo pago de los cargos por servicios correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Previo al inicio de operaciones de la Licencia otorgada en la presente Resolución deberá depositar en este Ministerio de Industria y Comercio documentos que evidencien el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Artículos 28 y 29 de la Resolución 01 de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, a saber:

1. Presentar la documentación que justifique que los equipos cumplen con todas las Leyes y Normas establecidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
2. Presentar Manuales: **I)** técnico y económico para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de transportación; y, **II)** con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad, (Las certificaciones de calidad, del fabricante y la de una institución internacional Certificadora, correspondiente a las unidades de transporte a utilizar, una norma de trabajo para los conductores de GN; Un manual



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

- del conductor; un procedimiento de descarga de GNL; un plan específico de asistencia a la descarga en plantas de GNL; una planificación de la actividad preventiva; un plan de emergencia de mercancías peligrosas GNL; documentación que justifique que los equipos de transporte cumplen con las normas de calidad exigidas para su uso en GN;
3. Póliza de seguros por un valor no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el periodo fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de transportación de los productos;
 4. Que demuestren que cumple con todas las Normas de seguridad impuestas por Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor;
 5. Presentar la documentación que demuestre que tienen la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de transportación;
 6. Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que evidencie que lleva la contabilidad formal y registros tributarios;
 7. Presentar la documentación que demuestre que cuenta con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad;
 8. Cumplir con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento, la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos y este Ministerio.

PARRAFO I: Adicionalmente, y previo inicio de operaciones, **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.**, deberá demostrar, lo siguiente: **I)** Haber formalizado en el Sistema de Control de Expendio de Gas Natural Vehicular, señalado por el Artículo 17, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, el registro de cada una de las unidades de transporte a ser operadas, previa aprobación de la evaluación técnica y de seguridad a ser realizada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio; y, **II)** Obtener la Certificación señalada por el Artículo 11, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio.

PARRAFO II: Las unidades de transporte a operar al amparo de la presente Resolución deberán mantener en su interior los marbetes originales vigentes expedidos por la Dirección de Hidrocarburos para acreditar su registro en el Sistema de Control de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

Expendio de GNV y mantener en sus cristales delanteros los stickers o distintivos vigentes que le sean colocados por la Dirección de Hidrocarburos a estos fines.

ARTICULO SEXTO El Ministro de Industria y Comercio podrá declarar la suspensión de la **Licencia de Transporte de Gas Natural Líquido** por unidad móvil otorgada mediante la presente Resolución a **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.**, en cualquiera de los casos señalados por el Artículo 32, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTICULO SEPTIMO: Si **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.**, se interesa en continuar operando la licencia otorgada mediante la presente Resolución, podrá solicitar su renovación, cumpliendo con las formalidades señaladas en el Artículo 31, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, lo que se deberá evidenciar mediante el depósito de los siguientes documentos: **I)** Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV; **II)** Recibo de pago del cargo por servicio por solicitud de renovación; **III)** Ser distribuidora de GN autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio o tener un contrato vigente con una empresa distribuidora de GN debidamente autorizada por éste; **IV)** Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos; **V)** Licencia medioambiental actualizada; **VI)** Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por al menos un año; **VII)** Certificación emitida por el Comité Coordinador de GNV o un organismo de certificación autorizado por el Comité Coordinador de GNV; **VIII)** Copia del Acta y Nómina de Presencia de la última Asamblea General de la sociedad; **IX)** Copia de la matrícula de cada una de las unidades de transporte cuyo registro de licencia será renovado; **X)** Copia del certificado de registro mercantil de la sociedad, vigente.

PARRAFO I: Los costos de renovación anual de licencias, expedición de marbetes y colocación de sticker o distintivos de las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, al igual que los trasposos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.**, y se registrarán por los precios por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

PARRAFO II: **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.**, no podrá continuar operando al amparo de la presente Resolución las unidades de transporte si no superan la inspección anual referida en el presente Artículo.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

ARTICULO OCTAVO: TROPIGAS DOMINICANA, S.A., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTICULO NOVENO: TROPIGAS DOMINICANA, S.A., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados señalando a quienes prestó el servicio de transporte, e indicando en cada caso nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles transportados.

ARTÍCULO DECIMO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la empresa **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: TROPIGAS DOMINICANA, S.A., sólo podrá transportar gas natural que haya sido adquirido a una o varias de las empresas distribuidoras de gas natural debidamente autorizadas para distribuir este tipo de combustibles por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Licencia de Transporte de Gas Natural Líquido por Gasoducto Virtual desde Terminal de Almacenamiento que se otorga a **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.,** por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00)** por cada una de las diez (10) unidades móviles aprobadas, para un total de **Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$250,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.


ARTICULO DECIMO TERCERO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.,** incumpla algunas de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o cualquier otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

ARTICULO DECIMO CUARTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, La Dirección de Energía No Convencional y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **TROPIGAS DOMINICANA, S.A.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio señalado en el Artículo Noveno de la presente Resolución.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).


JOSE DEL CASTILLO SAYINÓN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
